



CÓDIGO 85001.40.03.412

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), cuatro (4) de Junio de dos mil veinte (2020)**

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cantidad Rad.- 2017-01832-00.

Demandante. MARÍA LETICIA LOZANO GORDILLO vs. Demandado. SOCATEL INGENIERÍA S.A.S., CONSTACARE S.A.S., SERVIPEDREGAL LTDA, SERVICIOS MAGUITO S.A.S. Y EDWIN ANDRÉS ARDILA SANABRIA.

ASUNTO PARA DECIDIR

Ingrasa al despacho el presente proceso remitido a fin de resolver recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por el apoderado de dos de los demandados - **SOCATEL INGENIERÍA S.A.S. Y EDWIN ANDRÉS ARDILA SANABRIA**, en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual se acepto un acuerdo transaccional, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y se suspende el trámite procesal hasta tanto no se verifique el cumplimiento a cabalidad el acuerdo antedicho.

ANTECEDENTES

1.-Es impetrada demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de: 1.SOCATEL INGENIERÍA S.A.S. 2. CONSTACARE S.A.S., 3. SERVIPEDREGAL LTDA, 4.SERVICIOS MAGUITO S.A.S. y 5.EDWIN ANDRÉS ARDILA SANABRIA el día 29 de Noviembre del año 2017.

2.- Por auto emitido el día 15 de marzo de 2018 el despacho libra mandamiento de pago en la forma solicitada (fl. 23).

3.- En proveído de fecha 11 de octubre de 2018 (fl.59), se reconocen los actos de notificación diligenciados de la parte demandada.

4.- Allegado un primer acuerdo transaccional en original y copia (fls. 61 a 76 y 77 a 90) se corre en traslado a los demás intervenientes por auto de fecha 16 de mayo del año 2019 (fol.91).

5.- **En auto de fecha 5 de noviembre de 2019** el despacho no aprueba el acuerdo transaccional allegado y dicta otras disposiciones respecto de los actos de notificación de la pasiva, acepta el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por CONSTACARE SAS contra el mandamiento de pago y se dispone el traslado por secretaría de los demás recursos interpuestos contra el mandamiento de pago.

6.- Allegada nueva solicitud y acuerdo transaccional (fls.98 a 104) mediante auto de fecha 20 de febrero del año 2020 se dispone correr traslado al extremo ejecutado y requerir a la parte demandante para que aclare lo pertinente a la disposición de depósitos judiciales no consignados en la cuenta del juzgado.(fol.105)

7.- Por **auto de fecha 28 de febrero de 2020** se acepta el acuerdo transaccional ultimo y se dispone el levantamiento de las medidas cautelares respecto de los demandados que suscribieron dicho acuerdo, así como la terminación del proceso respecto de los mismos y se ordena la suspensión del proceso hasta el dia 27 de mayo del año 2020 fecha prevista para dar cumplimiento a la cláusula 5^a de la transacción; Dispone la entrega de depósitos judiciales conforme a lo solicitado acepta el desistimiento del recurso de reposición propuesto por SERVICIOS MAGUITO SAS, SERVIPEDREGAL LTDA Y CONSTACARE SA contra el auto de mandamiento de pago.

8.- Contra esta última providencia es presentado recurso de reposición y apelación (en escritos separados) respecto de los numerales 2, 7, 8, 9 y 10 de dicho proveído por los demandados SOCATEL INGENIERIA SAS y EDWIN ANDRES ARDILA SANABRIA. Corrido en traslado (fol. 111 envés) y descrito por la demandante dentro del término, el 13 de marzo del año 2020 (fol. 119-120), por escrito remitido vía correo electrónico, sin firma pero con evidencia de remisión del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante DOLLY JAZMIN CELY SAENZ, escrito en el que además es presentado el desistimiento de las pretensiones respecto de los demandados SOCATEL INGENIERIA SAS Y EDWIN ANDRES ARDILA SANABRIA.

9.- El día 17 de marzo del año 2020 es radicado por la parte demandante nueva solicitud y acuerdo de pago (fls. 121 a 125) remitido vía correo electrónico, suscrito por los representantes legales de CONSTACARE S.A.S., SERVIPEDREGAL LTDA y SERVICIOS MAGUITO S.A.S.

10.- Remitido por el Juzgado titular a este despacho en descongestión mediante auto que no tiene fecha, pero por publicidad atendiendo la contingencia de la suspensión de términos por el Covid 19, se evidencia en plataforma es asignada la fecha 4 de mayo de 2020 notificado en estado electrónico numero 43 de fecha 13 de mayo (fol. 126), se recepciona en estas condiciones el presente proceso.



CODIGO85001.40.03.412

11.- Avocado su conocimiento por este despacho en descongestión, inmediatamente posterior a su entrega materializada en acta el pasado 17 de abril del año 2020, mediante auto de fecha 21 de Abril del año 2020 (fol 127), auto publicado en estado electrónico numero 011 de fecha 29 de Mayo del año 2020, se entrara a proveer lo que en derecho corresponda al respecto.

CONSIDERACIONES

Asunto a tratar. Como ya se hizo con anterioridad la relación del trámite procesal detallado que antecede al presente proveído, en efecto el proceso fue remitido en principio a fin de resolver recurso de reposición respecto del auto emitido el día 28 de febrero pasado, mediante el cual se aceptó el acuerdo transaccional efectuado entre las partes, radicado el día 20 de febrero del año 2020 (fls. 98 a 100). Sin embargo el panorama presentado luego de corrido en traslado dicho recurso ha cambiado.

Así las cosas el panorama bajo estudio una vez revisado minuciosamente el expediente, concretamente es el siguiente:

1.- La parte demandante ha hecho uso de su facultad de desistir de las pretensiones respecto de los demandados **SOCATEL INGENIERIA SAS y EDWIN ANDRES ARDILA SANABRIA**.

2.- Se ha presentado nueva solicitud de transacción y allegado acuerdo transaccional suscrito y avalado por los demás intervenientes procesales en calidad de demandados, quedando así definido el panorama para todos los litigantes (fls. 121 a 125).

3.- En principio y es importante establecer con claridad respecto de los recursos planteados en el trámite hasta aquí ventilado, que atendiendo a que en autos de fechas **5 de noviembre de 2019** el despacho aceptó el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por CONSTACARE SAS contra el mandamiento de pago y posteriormente en **proveído de fecha 28 de febrero de 2020** de 2019 se acepta el desistimiento del recurso de reposición propuesto por SERVICIOS MANGUITO SAS, SERVIPEDREGAL LTDA y ratifica el de CONSTACARE SA contra el auto de mandamiento de pago, quedaría solo en trámite el recurso presentado por SOCATEL INGENIERIA SAS y EDWIN ANDRES ARDILA SANABRIA, pero ante el desistimiento de las pretensiones respecto de estos en su calidad de demandados y aun más, habiendo simultáneamente sido presentada transacción para efectos de la terminación definitiva del proceso, por sustracción de materia no se hace necesario entrar a realizar pronunciamiento de fondo respecto de dicho disenso, proveyendo por la aceptación del desistimiento de las pretensiones con las consecuencias propias que esto conlleva conforme al Art. 314 CGP, siendo una figura de terminación anormal del proceso, desarrollada como una facultad de la cual dispone la parte demandante, antes de haberse emitido sentencia, el cual implica los efectos que traería una sentencia absolutoria.

4.-Continuando es el asunto a tratar el acuerdo de pago allegado y con ello la terminación definitiva del proceso, se realizaran las siguientes precisiones conceptuales respecto de la terminación anormal del proceso por vía de la transacción:

De la transacción. Esta figura es definida **sustancialmente por el Código Civil art 2469** como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Esta clase de mecanismo auto compositivo consiste en que las partes puedan llegar a un acuerdo por voluntad propia, sin la intervención de ningún tercero, anterior a la presentación de un litigio es decir prescindiendo del mismo, o durante la ejecución de un litigio o laudo arbitral sin que se haya dictado sentencia. La figura de la transacción únicamente genera efecto inter partes y después de realizada presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

Como terminación anormal del proceso está **desarrollada procesalmente en el Art. 312 CGP** de manera tan amplia que se visualiza su utilidad tanto antes como después de emitida sentencia, en la cual se faculta a las partes para que en cualquier estado del proceso puedan transigir la litis o las diferencias con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Como exigencia para efectos procesales requiere: I) que sea solicitada por todos quienes la hayan celebrado II) dirigirla al juez en conocimiento del asunto III) precisar los alcances y IV) acompañar el documento que la contenga.

Sea oportuno adicionar que a la luz del artículo 1568 del Código Civil, cuando la obligación es contraída por varias personas, para este caso, personas jurídicas y la obligación resulta divisible, cada uno de los obligados lo es únicamente respecto de su parte o cuota en la deuda, lo que lleva a concluir que estamos frente a una obligación solidaria divisible, donde se genera cierta independencia en cada una de los demandados, tal como ocurre en el acuerdo aquí presentado.

5. Para el caso en concreto habiendo sido allegado acuerdo transaccional por las partes, sin más discusiones de tipo litigioso e independientemente de lo planteado a manera de contestación de demanda o por vía de recursos, se entiende, las mismas de manera acordada y



CODIGO85001.40.03.412

extraprocesalmente, han finiquitado sus diferencias, las cuales se plasman en el escrito allegado e incorporado a este expediente.

6.- Respecto del derecho de postulación, como quiera que lo allegado es un acuerdo extraprocesal el despacho advirtiendo que el mismo resulta procedente, lo aceptara bajo el cumplimiento de las exigencias del Art. 312 CGP, pues quienes lo suscriben son directamente los representantes legales de las personas jurídicas obligadas, sin que se trate de asunto litigioso al interior del proceso, si no del uso de la facultad que se tiene para disponer del litigio en cuanto a sus derechos patrimoniales.

7.- Del acuerdo transaccional radicado el 17 de Marzo del año 2020 Se allega por parte de MARIA LETICIA LOZANO GORDILLO por intermedio de su apoderada solicitud terminación del proceso por nuevo acuerdo transaccional de pago con los demás demandados (no desistidos), acuerdo incorporado(fls. 121 a 125).

8.- Para definir respecto de la solicitud de terminación de proceso por acuerdo de pago deben primero que todo retomarse las condiciones del inicial contrato de transacción inicialmente pactado por las partes cuyas condiciones de pago de la obligación consistían en TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$38.500.000) y que se habían acordaron de la siguiente manera:

" i. (...) Entrega de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) en efectivo por parte del Representante Legal de CONSTACARE S.A.S.(...).

ii. La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) de dineros embargados en el banco BBVA con autorización del señor Jesús E. Danilo Pulido en calidad de representante legal e SERVIPEDREGA LTDA, titular del 50% del valor retenido en dicha cuenta y que por orden el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal fueron enviados a la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 del Banco Agrario a favor de la demandante.

iii. La suma de VEINTIDOS MILLONES SETESCIENTOS OCHEENTA Y CINCO MIL PESOS \$(22.785.000) dineros embargados en el banco BBVA con autorización de la señora Inerida Gisela Mendoza, representante legal de SERVICIOS MAGUITO S.A.S. titular del 50 % del valor retenido en dicha cuenta y que por orden el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal fueron enviados a la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 del Banco Agrario a favor de la demandante.

iv. La suma de SEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$6.125.000) de dineros embargados en BANCOLOMBIA con autorización de la señora Inerida Gisela Mendoza, representante legal de SERVICIOS MAGUITO S.A.S. y que por orden del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal fueron enviados a la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 del Banco Agrario a favor de la demandante.

v. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) en efectivo, entregados el 27 de mayo de 2020 por parte de Yimmy Ferney Valencia Petevi, en calidad de representante el consorcio SERVIUNION.

Este fue el acuerdo aprobado por el despacho titular mediante proveído de fecha 28 de febrero de 2020 (fl.107), donde además se decreta el levantamiento de medidas cautelares respecto de SERVICIOS MAGUITO S.A.S., SERVIPEDREGAL LTDA y CONSTACARE S.A.

9.- Ahora, del nuevo acuerdo de pago obrante a folios 121 a 125, suscrito por todos representantes legales que conforman la parte demandada, en el cual las partes en aras de finiquitar la litis modifican dichas condiciones y allegan un nuevo acuerdo sobre la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$38.500.000), acuerdo que genera el nacimiento de nuevos vínculos, en sustitución de los tenidos en transacción anterior, teniendo la modificación un carácter novatorio, sustituyendo la situación controvertida por otra cierta a la que se circunscriben y limitan a las obligaciones o derechos actualmente contraídos como consecuencia de la referida transacción y de las cuales el despacho aprobará y entenderá como nuevo acuerdo y vigente, y en consecuencia ordenará y dispondrá conforme a lo allí solicitado.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES presentado por la parte actora respecto de los demandados SOCATEL INGENIERIA S.A.S. y EDWIN ANDRES ARDILA SANABRIA por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído, con las consecuencias propias de lo que ello conlleva conforme al Art. 312 CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior y por sustracción de materia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, no se hace pronunciamiento alguno de los recursos de reposición inicialmente planteados contra el mandamiento de pago y el auto que aprobó acuerdo transaccional del 28 de febrero pasado, interpuesto por las partes de las que se aceptó ya el desistimiento.



CODIGO85001.40.03.412

TERCERO: Consecuencialmente decretar el levantamiento de las medidas cautelares a cargo de **SOCATEL INGENIERIA S.A.S.** y **EDWIN ANDRES ARDILA SANABRIA**. Por secretaría librense los oficios correspondientes a fin de materializar esta orden.

CUARTO: ACEPTAR EL ACUERDO DE PAGO suscrito por **MARÍA LETICIA LOZANO GORDILLO** y **CONSTACARE S.A.S., SERVIPEDREGAL LTDA** y **SERVICIOS MAGUITO S.A.S.** en los términos allí contenidos conforme a las específicas condiciones planteadas (folios 123 a 125).

QUINTO: Por secretaría efectúese la entrega de los depósitos judiciales existentes y si es del caso realíicense de las manera más célebre los fraccionamientos a que haya lugar, a fin de efectuar el pago de las sumas retenidas a favor de la parte demandante **MARÍA LETICIA LOZANO GORDILLO**, dentro del éste proceso así:

Entidad que efecto la retención	Retenido a cuenta de la sociedad	Valor a pagar
Banco BBVA	SERIPEDREGAL LTDA	\$4.000.000
Banco BBVA	SERVICIOS MAGUITO S.A.S.	\$22.785.000
Equión	SERVICIOS MAGUITO S.A.S.	\$7.125.000

SEXTO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN conforme al acuerdo de pago suscrito por las partes el día 16 de marzo de 2020.

SÉPTIMO: Se ordena el desglose el título base de ejecución a favor de los ejecutados, cumpliendo los lineamientos que para el efecto tiene el despacho conforme a lo expuesto en el Art. 116 CGP.

OCTAVO: Dese cumplimiento por secretaría al numeral 4 del proveído en firme de fecha 28 de febrero de 2020 (fl107) respecto del levantamiento de las medidas cautelares tomadas respecto de las sociedades aquí transantes.

NOVENO.- Se acepta la renuncia a términos expresamente manifestada por las partes, en los términos dispuestos en el Art. 119 CGP.

DÉCIMO: Sin condena en costas a las partes.

ONCEAVO: Archívese el presente proceso de manera definitiva una vez cumplida en su integridad la presente providencia. Devuélvase, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones en los libros radicadores para efectos estadísticos, para que se archive de manera definitiva, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión -terminación de proceso- para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 012 de fecha 05-junio-2020.
Hora: 07:00 A.M.

Desfijación: 05-jun-2020 5:00 P.M.


ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR

Secretaria

AMSC-COVID 19



CODIGO 85001.40.03.412

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), cuatro (4) de Junio de dos mil veinte (2020)**

Referencia: Insolvencia Persona Natural no Comerciante– No. 2019-00003-00.

Solicitante. OSCAR HERNANDO AMADO CUEVAS Y MARIELA AMADO CUEVAS. Acreedores. BANCO DE BOGOTA Y OTROS.

ASUNTO.

Habiéndose realizado pronunciamientos de fondo en autos de fechas 21 de Febrero y 6 de marzo pasado, respecto de cada una de las objeciones planteadas por los acreedores y la solicitud de adición solicitada, previo a realizar la devolución del expediente a la Notaria Primera del Circulo de Yopal, a fin de que se continúe con el trámite pertinente, conforme a lo establecido en Art. 552 CGP, es radicado otro escrito respetuoso y bastante legible y expresivo en su caligrafía por el apoderado de INVERSIONES CASTILLO VARON y/o ICV DISTRIBUCIONES S.A.S (fol. 467-468) así como por MARIELA AMADO DE CUEVAS, solicitante con el mismo objeto del anterior (fl. 469 a 486).

SOLICITUD

Concretamente lo solicitado tanto por INVERSIONES CASTILLO VARON y/o ICV DISTRIBUCIONES S.A.S como por MARIELA AMADO DE CUEVAS es que este despacho se abstenga de adicionar la providencia del pasado 21 de febrero de 2020 en los términos que se hizo en auto de 6 de marzo pasado o en subsidio que la adición se realice por la suma y cuantía determinada en el pagare número 1449 creado el día dos (2) de abril del año 2013 que sirve hoy como fundamento al acreedor UNION DE ARROCEROS S.A.S.

CONSIDERACIONES.

1.-Atendiendo el tercer y último acuerdo que habilitó excepciones frente a las actuaciones a publicar atendiendo la contingencia del COVID 19, PCSJ20-11556 del 22/05/2020 que prorrogó la suspensión de términos del 25 de Mayo del año 2020 al 8 de Junio del año 2020 permitiendo la publicidad de entre otras actuaciones en materia civil las que correspondan al: "... iii) Trámite y decisión de recursos de apelación contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales. "; Acatando a que el conocimiento del presente asunto se equipara a una alzada respecto de una decisión y trámite surtido ante la Notaria Primera del Circulo de Yopal se procederá a impulsar su trámite a proveer lo que en derecho corresponda al respecto.

2.-Se precisa la finalidad única de la adición, como bien se manifestó en auto de fecha 6 de marzo pasado, sin ningún tipo de injerencia en el asunto de fondo que se ventila al interior del proceso Ejecutivo Hipotecario numero 2018-00069 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, como ha sido filosofía de este despacho frente al conocimiento de esta clase de asuntos de insolvencia; Sin pasar desapercibido el llamado que se hace a las partes para que en todas sus actuaciones se circunscriban a la mayor claridad y sin que sobre, a la buena fe que en materia procesal debe manejarse por lealtad entre las mismas partes, desconociendo las demás circunstancias procesales que rodean la obligación contenida en el pagare número 1449 creado el día dos (2) de abril del año 2013 que sirve hoy como fundamento al acreedor UNION DE ARROCEROS S.A.S.

3.- De esta manera y atendiendo la respetuosa invitación del apoderado solicitante a verificar el pagare aportado por la parte, no a folio 00000004 como se indica, pero si a foliatura cronológica única numero 336 y 337 del expediente conformado, en efecto se ajustara la adición, pues se considera con ella no se hace más que incorporar en lo formal el contenido de la obligación misma que por vía de objeción se integro al proceso de insolvencia por auto de fecha 21 de febrero pasado, corrigiendo lo que de manera literal y numérica quedó registrado en auto del 6 de marzo de 2020, dejando la aclaración en los siguientes términos:

Que ante la prosperidad de la objeción presentada por la UNION DE ARROCEROS S.A.S, habiendo sido incluida en calidad de acreedor se indica que la obligación está materializada y contenida en Pagare Nº 01449 creado el día 2 de abril del año 2013, con garantía hipotecaria constituida por Escritura Pública número 3313 del 26 de diciembre de 2013 de la Notaría Única de Aguazul, siendo así obligación de tercer grado (Art. 2499 C.C), obligación demandada ejecutivamente en proceso radicado numero 2018-00069 en conocimiento y trámite del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal (Cas), que conforme a la literalidad del pagare obedece a la suma de: DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS y en números diligenciados en el mismo: \$2.298.941.576, a cargo de OSCAR HERNANDO CUEVAS AMADO Y MARIELA AMADO DE CUEVAS a favor de UNION DE ARROCEROS S.A con fecha de vencimiento el día 15 de marzo del año 2016, siendo esta la obligación determinada e



CODIGO 85001.40.03.412

incorporada, para la etapa procesal en la cual fue suspendido el proceso para el trámite de las objeciones aquí ya resueltas.

4.-En estos términos y bajo estos presupuestos se realiza la adición y aclaración solicitada tanto por el apoderado del acreedor de la UNION DE ARROCEROS S.A.S y la corrección y rectificación solicitada posteriormente por INVERSIONES CASTILLO VARON y/o ICV DISTRIBUCIONES S.A.S y MARIELA AMADO DE CUEVAS.

Remítase sin más plazos, de manera inmediata el expediente a la Notaria Primera del Círculo de Yopal a fin de continuar con el trámite legalmente determinado para la etapa del proceso de insolvencia en referencia, pues por expresa disposición legal, contra el pronunciamiento judicial no procede recurso o controversia alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el proveído emitido el pasado 6 de marzo pasado en los términos claramente dispuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto mediante el cual se resolvieron las objeciones del proceso de insolvencia en referencia emitido el pasado 21 de febrero de 2020 en los términos y definiciones ya establecidas con antelación.

TERCERO: Incorpórese al presente expediente la certificación allegada y proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal (Cas), por el apoderado de la sociedad acreedora **UNION DE ARROCEROS S.A.S**, visible a folio 464.

CUARTO: Sin más treguas, dispóngase por secretaria la devolución inmediata de las diligencias a la Notaria Primera del Círculo de Yopal para la continuación del trámite correspondiente; Cúmplanse en su integridad el numeral cuarto y quinto de la providencia del 21 de febrero pasado (fo.l 462). Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 012 de fecha 11 de Junio de 2020.
Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 5:00 P.M.


ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria COVID 19



CÓDIGO 085001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN
Yopal - Casanare, cuatro (4) de Junio de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cantidad - No. 2019-00071-00. C 1.

Demandante. BANCOLOMBIA S.A. vs. **Demandado.** JOSÉ NELSON PEÑA CEPEDA Y AMANDA VEGA OTALORA.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, presentada en el mismo escrito adjunto con la finalidad de descorrer el traslado dado a las excepciones propuestas por la parte demandada.

TRÁMITE

En virtud de las medidas de descongestión -Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020- emitido por el C.S.J, es remitido a este despacho el presente proceso mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020 (Fl.32). Atendiendo la contingencia por la emergencia sanitaria presentada por el COVID 19 generando la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, la recepción del presente proceso se realizó mediante acta suscrita con el Juzgado titular el día 17 de Abril de 2020, habiéndose **avocado su conocimiento mediante auto emitido el pasado 21 de Abril del año 2020 (fol 33), auto publicado en estado electrónico numero 011 de fecha 29 de Mayo del año 2020.** En dicho estado se avoco el conocimiento de los últimos procesos remitidos por el titular, que se publicaron a pesar que no están en el listado de providencias estrictamente autorizado en las excepciones del CSJ, pero se consideran los mismos no corren término alguno a las partes que puedan afectar a las partes y si se considera resulta indispensable asumir su conocimiento para entrar a proveer y dar impulso y trámite respecto de las providencias pendientes y que se enmarcan en las permitidas por el último acuerdo emitido hasta la fecha, PCSJ20-11556 del 22/05/2020 que prorrogó la suspensión de términos del 25 de Mayo del año 2020 al 8 de Junio del año 2020 y que permitió la publicidad de varias actuaciones en materia civil, entre ellas las **solicitudes de terminación de procesos por pago total de la obligación como es del presente caso.**

CONSIDERACIONES

Encontrándose trabado el litigio dentro del presente proceso, sería el caso continuar con el trámite procesal subsiguiente, si no se advirtiera que dentro de mismo escrito en el que se realiza pronunciamiento respecto a las excepciones propuestas por la parte pasiva, la apoderada de la entidad ejecutante solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.(Fl. 29).

Como quiera que la petición es viable, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C, siendo facultad de las partes disponer del litigio en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, ordenando consecuencialmente el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas con ocasión del proceso ejecutivo, si a ello hubiere lugar.

Finalmente este despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, atendiendo a que no se encuentran acreditada y justificada su causación dentro del expediente y así fuera solicitado expresamente por la ejecutante.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN siendo demandante **BANCOLOMBIA S.A. y demandados **JOSÉ NELSON PEÑA CEPEDA Y AMANDA VEGA OTALORA.****



CODIGO85001.40.03.412

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría.

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos expresamente manifestada por la parte ejecutante, en los términos dispuestos en el Art. 119 CGP.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el proceso, dejando las constancias pertinentes.

SEXTO: Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores para efectos estadísticos, a fin de que se archive definitivamente el expediente, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión -terminación definitiva del proceso-, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 012 de fecha 05 JUNIO-2020.
Hora: 07:00 A.M.

Desfilación: 05 Junio 07:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR

Secretaria

AMSC-COVID 19